



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 015 -2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 24 ENE. 2018

VISTOS:

El proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente N° 238 de fecha 17/01/2018, el Informe N° 015-2018-GRAP/07.DR.ADM de fecha 16/01/2018, el Informe N° 017-2018-GRAP/07.04, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, teniendo en cuenta la autonomía de los Gobiernos Regionales en asuntos de su competencia, es que el Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 24/11/2017, convocó al **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 081-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, para la contratación del Servicio de Demolición de Muros y Concreto a todo costo del Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por el valor referencial de S/. 346,750.00 soles, bajo el sistema de contratación a suma alzada;

Que, conforme a la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – OSCE, en fecha 11/12/2017, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, otorgó la buena pro del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 081-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, al Postor **CONSORCIO EL OLIVO**, integrado por Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios de la Construcción Abancay ASPEMECA con RUC N° 20601262062 y MACIVE E.I.R.L. con RUC N° 20564441229, por el monto adjudicado de S/. 337,625.00 soles;

Que, en razón al otorgamiento de buena pro, Don Luis Antonio Quintanilla Vargas en su condición de Representante Común del "Consortio Yo Olivo", solicitó la nulidad del acto de otorgamiento de buena pro, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 081-2017-GRAP (Primera Convocatoria). **Registro SIGE N° 00021666, de fecha 19/12/2017**, argumentando que, de la revisión de la propuesta del Adjudicatario **CONSORCIO EL OLIVO**, este presenta: Póliza de Seguro N° 2321730200045, emitida por MAPFRE, de fecha 21/03/2017, a las 12:00 hrs., coberturando el seguro TREC del volquete de placa V2N – 719 y, Póliza de Seguro N° 2321730200143, con fecha 03/07/2017, a las 12:00 hrs., coberturando el seguro TREC del volquete de placa D2D – 839. Habiendo llamado a MAPFRE, se comprobó que dichas pólizas de seguros no corresponden a dichos vehículos, informando que dichos documentos son falsos. Informando que cabe duda razonable, sobre la autenticidad de todas las pólizas de seguro TREC presentadas por el "Consortio el Olivo", solicitando que la Entidad realice la fiscalización posterior de dichos documentos. **Registro SIGE N° 00021822, de fecha 21/12/2017**, señalando que, de la revisión de la propuesta del Adjudicatario **CONSORCIO EL OLIVO**, este presenta: el "Certificado de Capacitación" del Ing. Ambiental Sixto Johnatan Ipenza Ballon, emitida por TECSUP, con fecha 26/07/2016 con una duración de 120 horas y otro Certificado con fecha 17/07/2017. Habiéndose comunicado con el Instituto TECSUP, comprobando que dichos certificados son falsos, indicando que el curso en mención fue dictado con una duración de 8 horas, desarrollado el 02/07/2016, adjuntando copia del certificado original. Indicando que cabe duda razonable sobre la autenticidad de la documentación presentada por el Consortio el Olivo, solicitando que la Entidad realice la fiscalización posterior de toda la documentación presentada por el Postor Adjudicatario;

Que, en atención al consentimiento de buena pro del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 081-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, el Representante Común del "Consortio el Olivo", en fechas 22/12/2017 y 28/12/2017, mediante documentación registrada con SIGES Nros. 00022012 y 00022234 respectivamente, presentó documentos al Gobierno Regional, para la formalización de contrato;

Que, la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y el Representante Legal Común del "Consortio el Olivo", en fecha 28/12/2017, suscribieron el **Contrato Directoral Regional N° 1565-2017-GR-APURIMAC/DRA**, con el objeto de contratar el Servicio de Demolición de Muros y Concreto a todo costo, para el Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por el monto contractual de S/. 337,625.00 soles, por el plazo de ejecución de 04 meses y demás condiciones contractuales;

Que, conforme a sus atribuciones, el Director (e) de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, en fecha 15/01/2018, emitió Informe Técnico - Informe N° 017-2018-GRAP/07.04 y sus anexos, sobre Nulidad de Oficio del **Contrato Directoral Regional N° 1565-2017-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 28/12/2017**, al

Página 1 de 9



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



015

haberse realizado las acciones de verificación posterior, referente a la documentación presentada por el postor adjudicatario y actual contratista "Consortio el Olivo", señalando que:

- 1) Mediante Oficio N° 626-2017-GRAP/07.04 de fecha 22/12/2017, dirigido a MAPFRE PERU VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, requirió información sobre la confirmación de las pólizas TREC, todo riesgo de equipo del Contratista, presentados por el Postor "Consortio el Olivo".
- 2) A través del Oficio N° 636-2017-GRAP/07.04 de fecha 27/12/2017, dirigido a TECSUP, se requirió confirmación de la veracidad de los certificados de los cursos: "Identificación de peligros, prevención de riesgo laboral hochschild minning" e "Inspecciones de seguridad, riesgos hochschild minning", los mismos que fueron presentados para acreditar la experiencia del personal y capacitaciones propuestos por el "Consortio el Olivo", recibiendo respuesta vía correo electrónico de parte de Luisa Gonzales Mendoza, de fecha 12/01/2018, que adjunta la Carta de fecha 09/01/2018 (DD-002/2018), suscrita por el Señor Marco Antonio Huamani Molloco - Director Administrativo de TECSUP, en el que textualmente indica: "verificando en el consolidado de inscripciones de cursos del año 2016 y 2017 no se encuentra registrado el curso de "Identificación de peligros, prevención de riesgo laboral hochschild minning", en las fechas que menciona, por tanto dichos certificados no son válidos".
- 3) El Postor "Consortio el Olivo", habría presentado documentación falsa, el Certificado de "Identificación de peligros, prevención de riesgo laboral hochschild minning" (folio 393), como parte de su oferta técnica para acreditar el perfil del personal clave, según lo estipulado en el numeral 10.2.3. de los términos de referencia de las bases: "Bachiller y/o Técnico Profesional", con conocimiento en prevención de riesgo laboral, cuya falsedad se acredita con lo informado por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado (TECSUP).

En consecuencia el Contrato Directoral Regional N° 1565-2017-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 28/12/2017, devendría en nulo de conformidad al artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse perfeccionado en contravención al literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o perfeccionamiento del contrato". En ese contexto, de acuerdo a lo previsto por la normativa de contrataciones del estado, se habría configurado la causal de nulidad de contrato, por lo que solicita se declare la nulidad del Contrato Directoral Regional N° 1565-2017-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 28/12/2017, remitiéndose la documentación sustentadora para tal fin y realizando las recomendaciones sobre el particular.

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales señalados y los informes técnicos emitidos por el Personal de la Entidad, la Directora Regional de Administración, en fecha 16/01/2018, mediante Informe N° 015-2018-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos, remitió Informe Técnico sobre Nulidad de Oficio del Contrato Directoral Regional N° 1565-2017-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 28/12/2017, por haberse configurado la causal de nulidad previsto en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en mérito a la documentación sustentadora. En consecuencia la Gerencia General Regional, mediante proveído administrativo consignado con expediente número 238 dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica proceda conforme a norma;

Que, posteriormente el Director (e) de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha 19/01/2018, mediante Informe N° 032-2018-GRAP/07.04, emite informe complementario de ampliación sobre la Nulidad de Oficio del Contrato Directoral Regional N° 1565-2017-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 28/12/2017, señalando que: De las acciones de verificación posterior, que se ha realizado al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 081-2017-GRAP (Primera Convocatoria), se remitió el documento reiterativo de solicitud de información en fecha 15/01/2018 vía correo electrónico por parte de la Entidad a la Empresa MAPFRE Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, en razón al Oficio N° 050-2018-GRAP/07.04, recibiendo como respuesta que las pólizas presentadas por el Postor Consortio el Olivo, se encuentran en su sistema de la siguiente manera:

- a) Póliza N° 2321730200119 anulada desde el 22/12/2017
- b) Póliza N° 2321730200143 anulada desde el 06/07/2017
- c) Póliza N° 2321730200023 anulada desde el 29/05/2017

De la documentación remitida por la aseguradora MAPFRE Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, se tiene que las pólizas anuladas de fechas 06/07/2017 y 29/05/2017, no se encontraban vigentes al momento de la presentación de propuestas, comprobándose que dichas pólizas no tendrían validez, sin embargo fueron presentadas por el Postor Consortio el Olivo que le permitió obtener la buena pro;

Asimismo informa que las pólizas:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



- b) Póliza N° 2321730200143 anulada desde el 06/07/2017, corresponde al volquete de placa D2D 839
- c) Póliza N° 2321730200023 anulada desde el 29/05/2017, corresponde al volquete de placa V5B 937

Advirtiéndose que el Postor Adjudicatario y actual Contratista Consorcio el Olivo, durante el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 081-2017-GRAP (Primera Convocatoria), ha presentado documentación inexacta, configurándose que este no cumplía con los requisitos establecidos en los términos de referencia de las bases integradas de referido procedimiento de selección, numeral 5.3.1: "(...) el camión volquete debe de tener seguro TREC, todo riesgo de equipo de contratista (...)", en consecuencia el Consorcio el Olivo habría incurrido en causal de nulidad de contrato, adjuntando copia de los documentos cuestionados. Asimismo, refiere que este informe es complementario al Informe N° 017-2018-GRAP/07.04;

Que, en atención a lo solicitado, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 19/01/2018, emitió el Informe N°37-2018-GR.APURIMAC/DRAJ, que señala, el Contrato Directoral Regional N° 1565-2017-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 28/12/2017, deviene en nulo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse perfeccionado este contrato en contravención del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, contemplado en el Literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal, lo establecido por la normativa que se detalla a continuación:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias;

Que, debe indicarse que con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario¹, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece en sus artículos: **Artículo 2°** sobre los principios que rigen las contrataciones. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la ley y su reglamento, como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones. Cabe aclarar que, todos los actos referidos a los procedimientos de contratación de las entidades, deben estar sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. **Artículo 44°** sobre la declaratoria de nulidad y refiere que: "(...) **44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: **b)** Cuando se verifique la transgresión al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...);"

Que, el Titular de la Entidad² puede declarar la nulidad de oficio de un contrato, cuando se verifique alguna de las causales previstas en artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, por haberse transgredido al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...);

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.

² El numeral 8.2) del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que no puede ser objeto de delegación la declaración de nulidad de oficio.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



015

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexistibilidad de las obligaciones previstas en éste;

Que, en esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF., modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, establece en su artículo 122° sobre la nulidad del contrato y señala que: "122.1 Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44° de la Ley, debe cursar carta notarial al Contratista adjuntado copia fedateada del documento que declara la nulidad (...). 122.2 Cuando la nulidad se sustente en causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 138 (...).";

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL** (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), regula en el Artículo IV, numeral 1.7, sobre el principio de presunción de veracidad, señalando que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que, asimismo, el artículo 49° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos;

Que, en virtud a dicho mandato normativo, en los procedimientos de selección convocados por las entidades, el contenido mínimo de las propuestas deben incluir, de acuerdo al literal c) del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor "Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento";

Que, durante el **procedimiento de selección** y la ejecución contractual, los proveedores deben ajustar su actuación a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado; en esa medida, el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, regula en su numeral 50.1) las conductas que constituyen infracciones a dicha normativa y, por tanto, conllevan a la imposición de una sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado³. Entre estas infracciones, se encuentran las previstas en los literales i) y j) del numeral antes citado, según el cual, se impondrá sanción a aquellos proveedores, participantes, postores y contratistas que:

- i) Presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que este relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- j) Presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades del Estado, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

³ Artículos 221, 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Para la configuración del supuesto de presentación de DOCUMENTACIÓN FALSA, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido;

Por otro lado, la infracción referida a INFORMACIÓN INEXACTA, se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad;

Por su parte, el numeral 50.2 de este mismo artículo, establece las sanciones que el Tribunal de Contrataciones del Estado podrá aplicar a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, entre otros criterios previstos en los artículos 221° y 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de la revisión y evaluación del Informe N° 015-2018-GRAP/07.DR.ADM. y sus anexos; el Informe N° 032-2018-GRAP/07.04; los informes técnicos y demás antecedentes documentales, se advierte que:

1. El Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 24/11/2017, convocó al **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 081-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, para el Servicio de Demolición de Muros y Concreto a todo costo del Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por el valor referencial de S/. 346,750.00 soles, bajo el sistema de contratación a suma alzada.
2. De acuerdo a la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – OSCE, en fecha 11/12/2017, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, otorgó la buena pro del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 081-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, al Postor **CONSORCIO EL OLIVO**, integrado por Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios de la Construcción Abancay ASPEMECA con RUC N° 20601262062 y MACIVE E.I.R.L. con RUC N° 20564441229, por el monto adjudicado de S/. 337,625.00 soles.
3. La Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y el Representante Legal Común del "Consortio el Olivo", en fecha 28/12/2017, suscribieron el **Contrato Directoral Regional N° 1565-2017-GR-APURIMAC/DRA**, con el objeto de contratar el Servicio de Demolición de Muros y Concreto a todo costo, para el Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por el monto contractual de S/. 337,625.00 soles, por el plazo de ejecución de 04 meses y demás condiciones contractuales.
4. De acuerdo a los antecedentes documentales e informes técnicos emitidos por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, se informa que, el Postor Ganador de la Buena Pro del **Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 081-2017-GRAP (Primera Convocatoria)** y actual Contratista – **CONSORCIO EL OLIVO**, con la finalidad de acreditar las **TERMINOS DE REFERENCIA** consignados en las bases integradas de referido procedimiento de selección, **HA PRESENTADO en su OFERTA TÉCNICA, DOCUMENTACION FALSA e INFORMACION INEXACTA** (con la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro de referido procedimiento de selección), conforme se advierte, del expediente de contratación del referido procedimiento de selección y de la verificación posterior realizada por la Entidad, que a continuación se detalla:

4.1) DOCUMENTACIÓN IMPUTADA COMO FALSA

Anexo N° 08 Carta de Compromiso del Personal Clave – Ing. Ambiental

- ✓ **Folio N° 0393: Certificado, de fecha Arequipa 26/07/2016, otorgado por TECSUP**, a nombre de Sixto Johnathan Ipenza Ballon, por haber aprobado con una nota de 16, el curso de "Identificación de Peligros, Prevención de Riesgo Laboral Hochschild Mining", desarrollado el 02/07/2016, con una duración de 120 horas.

Verificación:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



015

En atención al Oficio N° 636-2017-GRAP/07.04 de fecha 27/12/2017, dirigido a TECSUP, por el cual se requiere la confirmación de la veracidad, de los certificados de los cursos: "Inspecciones de Seguridad, Riesgos Hochschild Mining" e "Identificación de Peligros, Prevención de Riesgo Laboral Hochschild Mining", se obtiene la respuesta vía correo electrónico de fecha 12/01/2018, por parte de Doña Luisa Gonzales Mendoza – Asistente de la Dirección General TECSUP Sede Sur, que adjunta el documento DD-002/2018 de fecha Arequipa 09/01/2018, suscrita por el Señor Marco Antonio Huamani Molloco Director Administrativo de TECSUP N° 02, en el que textualmente indica, que: "(...) con relación al Certificado de Estudios del Participante Ipenza Ballon, Sixto Johnathan, verificando en el consolidado de inscripciones de cursos del año 2016 y 2017, **NO SE ENCUENTRA REGISTRADO**, el curso de "Identificación de Peligros, Prevención de Riesgo Laboral Hochschild Mining", en las fechas que menciona. Por lo tanto, **DICHO CERTIFICADO NO ES VÁLIDO**".

- Conforme fluye de lo informado por: el Señor Marco Antonio Huamani Molloco - Director Administrativo de TECSUP N° 02, **se evidencia que, el documento cuestionado** (folio N° 0393, sobre certificado de capacitación) este no ha sido dictado, expedido, ni suscrito por referido Instituto de Educación Superior, **quién afirma que dicha documentación no es válida**. Advirtiéndose que, dicha documentación presentada por el postor adjudicatario y actual contratista **CONSORCIO EL OLIVO**, como parte de su oferta técnica, durante el Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 081-2017-GRAP (Primera Convocatoria), es **FALSA** en su contenido, ello con el fin de acreditar su experiencia y la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro de referido procedimiento de selección, **corroborándose el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad e integridad que amparaba a los documentos cuestionados**. Configurándose la causal de nulidad del contrato, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

4.2) DOCUMENTACIÓN IMPUTADA COMO INFORMACIÓN INEXACTA:

A) Declaración Jurada, presentada por el CONSORCIO EL OLIVO

- ✓ Folio 0485: Anexo N° 2 - Declaración Jurada, de fecha 06/12/2017, presentado por Christian Glicerio Ipenza Sosa - Representante Legal de MACIVE EIRL.

"(...) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"

- ✓ Folio 0486: Anexo N° 2 - Declaración Jurada, de fecha 06/12/2017, presentado por Percy Sulcahuaman Carrión - Representante Legal de la Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios de la Construcción Abancay – ASPEMECA.

"(...) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...)"

B) Propuesta Técnica del CONSORCIO EL OLIVO

- ✓ Folio 0317: Póliza otorgado por Aseguradora MAPFRE: POLIZA TREC D2D – 839, Póliza N° 2321730200143, de fecha de vigencia 03/07/2017 al 03/07/2018, del Volquete de Placa D2D 839, año de fabricación 2011.

- ✓ Folio 0449: Póliza otorgado por Aseguradora MAPFRE: POLIZA TREC, Póliza N° 2321730200023, de fecha de vigencia 11/02/2017 al 11/02/2018, del Volquete de Placa V5B 937, año de fabricación 2011.



Verificación:

- De acuerdo a los **TERMINOS DE REFERENCIA**, de las bases integradas del Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 081-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, en su numeral 5.3. regula sobre las Responsabilidades técnicas y maquinaria mínima que deberá asumir el Proveedor, específicamente en el numeral 5.3.1 refiere sobre el camión volquete de 15 m3, estableciendo que: **“El camión volquete tener seguro TREC, todo riesgo de equipo Contratista”**

- Mediante Oficio N° 050-2018-GRAP/07.04 de fecha 11/01/2018, dirigido al Apoderado de MAPFRE PERU VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, se requiere reiterativamente, la corroboración de emisión de Certificados TREC adjuntos, obteniéndose posteriormente la respuesta del Personal de MAPFRE, vía correo electrónico de fecha 17/01/2018, en el que se informa entre otros, que se verificó que **las pólizas** adjuntas se encuentran en los sistemas de la siguiente manera: **“(…) N° 2321730200119 anulada desde el 22/12/2017; N° 2321730200143 anulada desde el 06/07/2017; N° 2321730200023 anulada desde el 29/05/2017 (…)”**

- Con Informe N° 032-2018-GRAP/07.04, de fecha 19/01/2018, emitido por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, se advierte que, el postor adjudicatario y actual contratista **CONSORCIO EL OLIVO**, durante el Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 081-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, con relación a los seguros TREC de los volquetes de placas D2D 839 y V5B 937, **HA PRESENTADO INFORMACIÓN INEXACTA** (Advirtiendo de la verificación posterior, que: la Póliza N° 2321730200143 estaba anulada desde el 06/07/2017 y la Póliza N° 2321730200023 estaba anulada desde el 29/05/2017; por tanto, **no estaban vigentes y no se tenía el SEGURO TREC de los mencionados volquetes al momento de la presentación de ofertas del referido procedimiento de selección (06/12/2017)**), al haber presentado documentos que no son concordantes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los principios de presunción de veracidad e integridad, que le permitió acreditar los TDR, para la contratación del servicio objeto de la convocatoria, consecuentemente habiendo calificado, obtenido la buena pro y suscrito el Contrato Directoral Regional N° 1565-2017-GR-APURIMAC/DRA de fecha 28/12/2017. Configurándose la causal de nulidad de contrato, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

C) Propuesta Técnica del CONSORCIO EL OLIVO

- ✓ **Folio N° 0390: Anexo N° 08 – Carta de Compromiso de Personal Clave Ingeniero Ambiental, de fecha 02/12/2017.**

“(…) Yo, Sixto Johnathan Ipenza Ballon (…), para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes: (…)

B. Experiencia

Institución	Certificado	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
TECSUP	Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Controles (IPERC)	02/07/2016	-	80 horas lectivas

(…)”.

- Del Anexo N° 8 (Folio N° 0390), presentado por el CONSORCIO EL OLIVO, como parte de su oferta técnica, durante el Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 081-2017-GRAP (Primera Convocatoria); se advierte que, ha presentado información inexacta, al haber presentado documento que no es concordante con la realidad, **que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los principios de presunción de veracidad e integridad**. Lo que, permitió acreditar la experiencia del Postor **CONSORCIO EL OLIVO**, para la contratación del servicio objeto de la convocatoria, consecuentemente habiendo calificado, obtenido la buena pro y suscrito el Contrato Directoral Regional N° 1565-2017-GR-APURIMAC/DRA de fecha 28/12/2017, configurándose la causal de nulidad del contrato, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;





Gobierno Regional de Apurímac

GOBERNACION



5. En consecuencia, el Contrato Directoral Regional N° 1565-2017-GR-APURIMAC/DRA de fecha 28/12/2017, deviene en nulo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse perfeccionado en contravención al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, contemplado en el Literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.
6. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos⁴;
7. Mediante Opinión N° 093-2012/DTN emitida por el Director Técnico Normativo del OSCE, establece en el numeral 3.2 de las conclusiones que: "La declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato";

8. Respecto a la individualización del Infractor – CONSORCIO EL OLIVO

8.1 En vista que la infracción se le imputa a los integrantes del Consorcio el Olivo, integrado por Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios de la Construcción Abancay ASPEMECA con RUC N° 20601262062 y MACIVE E.I.R.L. con RUC N° 20564441229, es necesario tener presente que el artículo 220° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que ha dispuesto que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

8.2 Ahora bien, cabe precisar de la propuesta presentada por el CONSORCIO EL OLIVO que obra a folios 0481, durante el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 081-2017-GRAP (Primera Convocatoria), presentaron el Anexo N° 6 Promesa de Consorcio, de fecha 05/12/2017, (Documento que legaliza las firmas de los integrantes por Notario) en el que se declaró que:

Anexo N° 6

PROMESA DE CONSORCIO

" (...) Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para **PRESENTAR UNA OFERTA CONJUNTA** a la Adjudicación Simplificada N° 081-2017-GRAP (Primera Convocatoria) (...)"

8.3 Nótese que, de la Promesa Formal de Consorcio, de fecha 05/12/2017, obrante en la propuesta técnica del Consorcio, los suscribientes acordaron de forma irrevocable presentar una propuesta conjunta en el citado procedimiento de selección, responsabilizándose solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado proceso, debiéndose aplicar lo establecido en el artículo 220° del Reglamento, el mismo que dispone que se deberá aplicar la sanción que corresponda a cada uno de los integrantes del Consorcio, al haber incurrido en las causales de infracción tipificada en los literal i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado.

8.4 El Art. 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la obligación de las Entidades bajo responsabilidad de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracciones administrativas tipificadas en la ley, correspondiendo al referido tribunal la decisión sobre el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

⁴ De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.

⁵Artículo 220.- Sanciones a consorcios

Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014; la Resolución N° 3801-2014-JNE otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 29/12/2014 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato Directoral Regional N° 1565-2017-GR-APURIMAC/DRA de fecha 28/12/2017, para la contratación del Servicio de Demolición de Muros y Concreto a todo costo, del Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", derivado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 081-2017-GRAP (Primera Convocatoria), al haberse determinado de la fiscalización posterior, que el Contratista **CONSORCIO EL OLIVO**, ha transgredido el principio de presunción de veracidad, presentando documentación falsa y información inexacta en su propuesta técnica, durante referido procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, que la Dirección Regional de Administración comunique mediante Carta Notarial, copia fedateada de la presente resolución que declara la nulidad, a Don Isidro Quispe Solorzano - Representante Común del Consorcio el Olivo, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, para que a través de la instancia administrativa correspondiente, proceda a emitir el Informe Técnico sobre el particular, a fin de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracción, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento a efectos de que proceda conforme a sus facultades.

ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Sub Gerencia de Obras; Dirección Regional de Administración; Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes; Procuraduría Pública Regional y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento, acciones y fines de ley que amerite por corresponder.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR.
DGBC/DRAJ.

